Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0185
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 6 de agosto de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

John Alexander Soto Gutiérrez, identificado con C.C. No. 80.143 976, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra La Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales.

Se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Departamento Nacional de la Presidencia de la República, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante pretende la protección a su derecho fundamental de petición, al mínimo vital y a la salud.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Indica el accionante que, es una persona desempleada y sin ningún tipo de ingresos económicos, ni goza de un mínimo vital. Vive en arriendo, es patrullero retirado por la Policía Nacional por la disminución de discapacidad psicofísica, desde el mes de febrero del 2018 con resolución de retiro 00683. Desde entonces es una persona

vulnerable y lo que pide es el pago de su junta medico laboral de retiro No.1176 el cual ya después de un largo periodo de retiro no se la ha pagado.

Aduce que, desde el día que se inició el confinamiento no ha recibido ningún tipo de ayuda ni por parte del gobierno nacional ni del gobierno local. Actualmente vive junto a su hogar, conformado por su esposa Ingrid Carolina Herrera Medina, sus dos pequeños hijos Dylan Alexander Soto Herrera y Hellen Salome Soto Herrera, los cuales se han visto afectados por la situación, en especial por la falta de ayudas prometidas por el gobierno nacional y local, teniendo en cuenta que confinados en sus hogares no podían salir a buscar un empleo ni mucho menos a traer dinero y alimentos. Por ello pide el pago obligatorio y urgente de su junta medica laboral de retiro No.1176, para poder sufragar todos los gastos y necesidades.

b) *Petición:* Se ordene el pago de los dineros de la junta medico laboral de retiro No.1176, el cual no le han pagado bajo los índices asignados = 4 de acuerdo con los índices establecidos en los actos contenciosos administrativos. Sufragar a su vez, en parte sus gastos en tiempos de pandemia y de confinamiento a casusa de esta pandemia del covid – 19 y de desempleo tanto de él como de su esposa.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Secretaría Jurídica Distrital

Informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social, como entidad cabeza de sector central

- Defensoría del Pueblo.

Manifestó que revisados los registros del sistema de información institucional VISION WEB, así como las bases de datos de la Regional Bogotá, se encontró la solicitud radicada en esa entidad el 12 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 2020033430, respecto al señor JOHN ALEXANDER SOTO GUTIERREZ, en relación con los hechos que refiere la acción de tutela.

La cual se atendió mediante oficio No. 20200060051156111 de fecha 14 de mayo de 2020, con el cual se remito derecho de petición instaurado por el señor John Alexander Soto Gutiérrez a la Policía Nacional. A su vez, mediante oficio No. 20200060051159081 de fecha 14 de mayo de 2020 se acusa recibido al peticionario y se le informa que ese Despacho remitió su escrito al Comandante Policía Metropolitana de Bogotá.

- Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Indicó que no es posible conceder el amparo invocado a partir de peticiones irregulares a beneficio personal, en tanto ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Y es que todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

De igual forma, aduce que el accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta. La naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Alegó a su vez, falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se declare improcedente la acción de tutela y en su defecto, se niegue el amparo solicitado por inexistencia de vulneración de los derechos fundamental, así como la desvinculación.

- Policía Nacional

Indicó que, mediante correo electrónico del 28/07/2020, recibido a las 09:53 horas, el Grupo de Acciones Constitucionales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, remite correo electrónico del 27/07/2020, suscrito por el señor CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR, mediante el cual comunica auto admisorio de la misma fecha,

proferido dentro de la demanda de tutela interpuesta por el señor JOHN ALEXANDER SOTO GUTIERREZ contra la POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES.

En virtud de lo anterior, se procedió de manera inmediata, impartir órdenes a la Secretaría General de la Policía Nacional, responsable de los asuntos jurídicos relacionados con los reconocimientos pensionales y prestacionales de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 07963 del 15/12/2016 para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por ese Despacho, de conformidad con los antecedentes que reposan en el Área de Prestaciones Sociales de esa dependencia.

A su vez, en escrito de fecha 30 de julio de 2020, manifestó que los hechos de la presente tutela nacen a raíz de la petición que manifiesta haber realizado el accionante, solicitando el pago de la indemnización de la junta medico laboral de retiro No. 1176 del 26 de febrero de 2020.

En tal sentido señala, que las pretensiones del actor van dirigidas a que se priorice el reconocimiento del pago de indemnización por incapacidad permanente parcial, de lo que aduce no hay vulneración de los derechos deprecados. Manifiesta que el accionante no puede solicitar por medio de la acción de tutela un reconocimiento de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, sobrepasando el turno correspondiente a otros funcionarios con igual derecho, resaltando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ese fin.

De otra parte, adujo que se informó al accionante mediante comunicado de fecha 27 de julio de 2020, el procedimiento de liquidación que adelanta la Policía Nacional para el reconocimiento y pago de la citada prestación social, dándole a conocer que actualmente se están revisando las juntas y tribunales de octubre de 2018. A su vez, el liquidador del grupo de indemnizaciones del área de prestaciones sociales, brindó respuesta de manera clara, congruente y de fondo al correo electrónico autorizado por el accionante para recibir repuestas y notificaciones jhonalexsoto@hotmail.com, del cual se anexa la respectiva constancia de entrega.

Arguyó por lo anterior, inexistencia de vulneración del derecho de petición por parte de la Policía Nacional, al constituirse un hecho superado. Solicitando se le desvincule en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS

Indica que conforme se evidencia en los hechos, pretensiones y documentos presentados por el accionante, el 26 de Febrero de 2020, se genera Dictamen Medico 1176 de parte de la Policía Nacional, en el cual se refiere una discapacidad laboral actual de 8.95% y total de 19.45% del señor John Alexander Soto Guerrero, y respecto del cual, el accionante solicita "el pago de la junta de retiro medico laboral ya que fue retirado por esa institución Policía Nacional". No obstante, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 607 de 2007, la Secretaría Distrital de Integración Social no es competente para atender dicha pretensión.

De igual manera señaló que, una vez allegada la presente acción de tutela, pudo determinarse a través del Sistema Misional de Información para Registro de Beneficiarios SIRBE que, el 24 de Julio de 2020 fue otorgado bono canjeable por alimentos en el servicio de enlace social del Proyecto 1092 Viviendo el Territorio, a la señora Ingrid Carolina Herrera Medina, quien ostenta la calidad de compañera permanente del accionante

A su vez, Helen Salome Soto Herrera en calidad de hija del accionante, se encuentra en servicio de atención desde el 17 de Julio de 2020 en el jardín infantil Santa Marta. Por lo tanto, dado que el Núcleo Familiar del accionante se encuentra registrado en el Servicio de Enlace Social, no es posible otorgar un bono adicional de emergencia a cargo del señor Soto Guerrero, toda vez que esta ayuda humanitaria ya se otorgó al hogar del accionante.

De igual forma, una vez verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con el accionante se reflejó que, el señor John Alexander Soto Gutiérrez, no aparece con información registrada en la base maestra remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas SISBÉN aplicadas.

Adjunto se advierte que el accionante, el pasado mes de junio, instauró la acción de tutela No. 2020- 00100, mediante la cual solicitaba se le hiciera entrega de las ayudas ofrecidas por el gobierno nacional y distrital. La Secretaria Distrital de Integración Social respondió la citada acción de tutela, dentro de los términos fijados por el despacho judicial. El Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C. Sección Segunda, mediante Sentencia del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), declaró improcedente la acción de tutela.

La señora Ingrid Carolina Herrera Medina, a quien se refiere el señor John Alexander Soto Gutiérrez, como su esposa, en la presente acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por los mismos hechos de vulneración padecidos por ella y sus hijos, acción de tutela No. 2020-00131, que curso trámite en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda Bogotá D.C. La Secretaria Distrital de Integración Social respondió la citada acción de tutela, dentro de los términos fijados por el despacho judicial. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda Bogotá D.C., profirió sentencia del día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), concediendo parcialmente la acción de tutela,

Concluyó que en el presente asunto no hay una violación de Derecho Fundamental alguno, pues la Secretaría Distrital de Integración Social, no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante. No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta Entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún Derecho Fundamental, por lo que solicitó se desestime la acción por improcedente en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los derechos fundamentales invocados por la parte accionante no están siendo vulnerados por esa Secretaría. Solicitando a su vez, se niegue la acción de tutela contra esa entidad.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
>
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
>
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo quien procedió a dar traslado de esta a la Policía Nacional.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:.

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas[2].

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que "el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción."[3] *Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado."*

"No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."[4]

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia[5].

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

[2] Sentencia T-277 de 2008.
[3] Sentencia T-449 de 2008.
[4] Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.
[5] Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, ***previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso****. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*[6]*. ””*

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche del accionante conforme su escrito de tutela es el no pago de la junta medico laboral de retiro, respecto de lo cual presentó petición sin obtener respuesta. En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la Policía Nacional se acreditó que fue remitido mediante correo electrónico respuesta a su petición, en la que se informó sobre el turno que debe cumplir el pago de las indemnizaciones, como es su requerimiento.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración que, sería la falta de respuesta a su solicitud de pago y fundamento de la presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[7]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”[8]

Ha de señalarse que lo mismo se establece, en tanto el accionante tampoco cumplió el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio, de allegar copia completa de

[6] Sentencia SU-540 de 2007.
[7] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

la petición radicada ante la Defensoría del Pueblo, el 12 de mayo de 2020. Incumpliendo de tal manera su carga probatoria, sobre lo cual la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio[9]. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

> *"No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")**[18]**"*
>
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.10*
>
> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación."11*

Corolario no encuentra el despacho la vulneración del derecho de petición del accionante, ni de sus derechos al mínimo vital ni a la salud, por parte de la Policía Nacional.

De otra parte, ha de precisarse frente a las alegaciones de no ha recibido ningún tipo de ayuda ni por parte del gobierno nacional ni del gobierno local, que encuentra el Despacho que dichas manifestaciones no guardan relación con las pretensiones de la presente acción de tutela, mas aun cuando se advierte que dichos recamos han sido presentados ya en sede de tutela ante otro juez constitucional. Razón por la cual no ha de emitirse pronunciamiento alguno frente a este particular. Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[9]Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.
10 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
11 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **JOHN ALEXANDER SOTO GUTIÉRREZ,** identificado con C.C. No. 80.143 976, quien actúa en nombre propio, contra **LA POLICÍA NACIONAL,** conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT